



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., cuatro de agosto del dos mil veintidós.

Por auto del 23 de junio hogaño se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Contra dicha decisión el extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación considerando que se le niega al menor la solicitud de proferir sentencia de plano, teniendo en cuenta que los demandados guardaron silencio y ante el resultado de la prueba genética de ADN, prueba única conforme la Ley 721.

Con posterioridad presenta escrito en el que manifiesta Desistir a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra tal providencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, refiere al desistimiento de ciertos actos procesales; siendo el recurso de reposición un acto procesal y quien desiste es la misma parte que lo interpuso, siendo por tanto viable tal desistimiento y el despacho aceptará el mismo, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

No obstante, se precisa que contra el auto que señala fecha y hora para la audiencia no procede recurso alguno, como lo menciona el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 386 es viable en estos asuntos tomar otras decisiones en interés de los derechos superiores del menor, una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso y superándose los requisitos para adoptar la decisión de fondo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación por las razones expresadas.

SEGUNDO: Sin condena en cosas, por lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e73afb951689b482dcc37acd367a31c739ef22efe747564c34df42b57fd8ac**

Documento generado en 04/08/2022 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>